

DR 06 07

A continuación les ofrecemos el espacio de Derecho Político II. Doña María Victoria García Atance, profesora de esta asignatura, les habla del constitucionalismo francés, la Cuarta República. Por una serie de circunstancias históricas y geográficas, ha sido Francia quien ha irradiado los principios esenciales del régimen constitucional al resto de Europa, y el constitucionalismo continental se ha inspirado más en ese modelo francés que en el tradicional modelo anglosajón.

Por su parte, el constitucionalismo francés, en cuanto se refiere a las instituciones de gobierno, ha tenido una evolución propia diversa del modelo británico, con una inestabilidad y fragilidad en las formas de organización del poder muy característica. El estudio del derecho constitucional francés arranca de finales del siglo XVIII, pudiéndose considerar toda la posterior historia constitucional de Francia como desarrollo o simple glosa de las ideas que apuntaron en esa hora febril de su historia política. Nos referimos, por supuesto, a la Revolución Francesa, que significa, tanto para Francia como para el resto del continente, el hito en el que se separan las instituciones del Ancien Régime y las del Nouveau Régime, hasta el extremo de servir de punto de partida, no sólo a la historia constitucional francesa, sino también a la historia política del continente europeo.

La derrota francesa de 1940 pondrá fin a la Tercera República, que había sido proclamada en enero de 1875, abriendo una serie de situaciones intermedias que desembocan en la Constitución de 1946, en la que predominaría claramente la Asamblea, mientras que en la Constitución de 1958 sobresaldrá un definido predominio del poder presidencial. Pasaremos, a continuación, a considerar la Constitución Francesa de 1946. Se redactó un primer proyecto de Constitución que fue rechazado en el referéndum, procediéndose entonces, de acuerdo con la citada Acta Constitucional, a elegir una nueva Asamblea Constituyente con los mismos poderes que la anterior.

El nuevo texto constitucional fue aprobado por el pueblo, si bien por una escasa mayoría y gran número de abstenciones, el 13 de octubre de 1946. Esta Constitución abrió el umbral del régimen bicameral y concedía un poder de veto y de disolución de la Asamblea a los órganos del Ejecutivo. Los caracteres que podríamos denominar de fondo de la Constitución nos los ofrece, en alguna medida, su texto, mantenido en la Reforma de 1958, al definir Francia como una república indivisible, laica, democrática y social.

Otros caracteres, sin embargo, se inducen de la propia estructura constitucional, como la naturaleza representativa, y otros, finalmente, corresponden a la tradición revolucionaria aceptada expresamente por el texto, tales como el régimen liberal, legal y administrativo, en característico contraste con el régimen judicial inglés. Es innecesario comentario alguno a la característica de indivisibilidad, ya que expresa sencillamente una secular tradición de unidad. Mayor realce habría que atribuir al carácter laico con que se define a sí misma la Cuarta República.

Con esta afirmación se pretende demostrar que se mantiene la separación de la Iglesia y el Estado, considerando las creencias religiosas como un asunto privado ante el que el Estado se inhibe, dando trato por igual a todas las confesiones religiosas o sucedáneos religiosos de quienes las profesen o no, con la consecuencia, en cualquier caso, expresamente declarada por la Constitución, del carácter laico de la enseñanza. El principio liberal está presupuesto en la solemne reafirmación de los derechos y libertades del hombre y del ciudadano, consagrados por la Declaración de Derechos de 1789. El carácter social es la novedad más relevante de esta Constitución francesa, reflejo de un ambiente histórico y una circunstancia política concreta.

No se pretende resaltar este sentido social como novedad del derecho constitucional europeo, ya que desde 1918 ha impreso su sello en muchas constituciones, pero sí es digno de ser resaltado en Francia por lo que tiene de ruptura con la tradición revolucionaria. Este sentido social que venimos considerando no debe interpretarse como una tendencia socialista. Dentro de la práctica de la Constitución se han traducido tales derechos como un intervencionismo social y económico que ha desembocado en la planificación flexible.

Supone también, por otra parte, que se han superado las tendencias individualistas del siglo XIX. El derecho de asociación está propiciado con algo más que un simple reconocimiento de su existencia, como una libertad más. Ahora bien, esta proyección social apenas ha pesado en la estructura democrática y representativa.

Hay un claro divorcio entre los principios del orden social y la organización del poder. A la hora de canalizar el poder político, la Constitución sólo quiere saber de votaciones individuales que votan una lista de partido sólo para la composición de un órgano consultivo, el Consejo Económico. Se han tenido en cuenta las asociaciones familiares y profesionales.

La mujer, por otra parte, sería uno de los nuevos beneficiarios de la tendencia igualitaria de la Constitución, habiéndose superado en esta la idea de un sentido de igualdad formal ante la ley para orientarse hacia la igualdad social concreta. La fuente de todos los poderes, de acuerdo con el carácter democrático de la Cuarta República, residía en el pueblo a quien, de acuerdo con el artículo 3º, se le atribuye la soberanía. A tenor de ello, el pueblo la ejerce en materia constitucional por el voto de sus representantes y por referéndum y en todas las restantes materias a través de sus diputados en la Asamblea Nacional elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto.

La práctica fortaleció más la soberanía de la Asamblea. El régimen francés no se desarrolló, a la usanza del británico, con el juego de un partido de gobierno y otro de oposición. El sistema francés se basa en un método diferente, tradición en parte de las prácticas parlamentarias de la Tercera República, pero determinado por la estructura política del país después de la liberación y por la elección en régimen proporcional con sufragio de lista.

La Asamblea de 1946 aparecía integrada por varios partidos que constituían gobiernos de coalición frente a una oposición no definida y compuesta a su vez de varios partidos, a veces de tendencias opuestas. En tal caso, el jefe de gobierno, por mucho que se refuerza en sus

poderes, no pasa de ser el árbitro de una coalición y el gobierno no descansa en la autoridad de una mayoría homogénea, sino en la confianza de varios partidos que se hacen representar en el gobierno. Los mismos ministros tenían algo así como el carácter de mandatarios de un partido y el Consejo de Ministros era como el órgano de una confederación.

La confianza de la Asamblea se basaba en compromisos de los grupos que la componían y cada medida de gobierno debía contar con su asentimiento. Los comités de los partidos, compuestos frecuentemente por hombres distintos de aquellos que representaban al partido en el gobierno, lo presionaban con sus votos, creando una situación tal que, más que dictadura de la Asamblea, podría calificarse como gobierno de los partidos. Por otro lado, el especial funcionamiento de las comisiones en las cámaras francesas dejaba aún más inerte al gobierno de cara al ejercicio de una facultad esencial al ejercicio de su función, como lo es la iniciativa legislativa.

La Asamblea se dividía en 19 comisiones estables de 44 miembros que comprendían las diversas ramas de la Administración que eran regidas por un ministerio. Estas comisiones informaban los proyectos antes de ser discutidos y votados por la Asamblea, siendo su dictamen, y no el proyecto de gobierno, el que era discutido y votado por la Asamblea. De esta manera, a la batalla pública que debía librar el gabinete en la Asamblea se unía esta otra en que el ministerio se veía frecuentemente sustituido por el dominio que los partidos ejercían en el seno de las comisiones, lo que motivaría que Vedel considerara que las comisiones constituían un segundo gabinete sin responsabilidad.

La razón funcional de la inestabilidad del gabinete, así como otras de tipo psicológico e ideológico derivadas del individualismo francés, radica en la atrofia del derecho gubernamental, como sostiene Loewenstein, de disolver el Parlamento. Una vez que el Gobierno ha sido desposeído del arma más eficaz, el derecho de disolución, que actúa como espada de Damocles sobre una Asamblea, tendrá pues que caer necesariamente bajo el poder del Parlamento, sintiéndose de esa manera protegidos los diputados ante la imposibilidad potencial o fáctica de disolución del Parlamento durante la duración de su mandato, que durante la Cuarta República lo era de cinco años. En Derecho Político 2, doña María Victoria García Atánce les ha hablado del constitucionalismo francés, la Cuarta República.